



JDO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 1 DE MÁLAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n Tlf.: 951939071. Fax: 951939171

NIG: 2906745020150004208

Procedimiento: Procedimiento abreviado 585/2015. Negociado: AP

De: D/ña. [REDACTED]

Letrado/a Sr./a.: ANGELES RODRIGUEZ NAVARRO

Contra D/ña.: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

En nombre de S.M. el Rey y de la autoridad que el pueblo español me confiere, he pronunciado la siguiente

SENTENCIA Nº 382/17

En Málaga, a veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete.

Doña Asunción Vallecillo Moreno, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Málaga, habiendo visto el presente recurso contencioso-administrativo número 585/15, sustanciado por el Procedimiento Abreviado, interpuesto por [REDACTED] representada y asistida por la Abogada Sra. Rodríguez Navarro contra el Excmo. Ayuntamiento de Málaga, representado y asistido por uno de los Letrados adscritos a sus Servicios de Asesoría Municipal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la mencionada representación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Málaga de fecha 28 de julio de 2.015, recaída en el expediente nº 3191/2015, por la que se acuerda imponer a quien recurre la sanción de 251 euros como responsable de una infracción calificada como leve por vulneración del artículo 37.1 de la Ordenanza para la garantía de la convivencia ciudadana y la protección del espacio urbano en la ciudad de Málaga, formulando demanda arreglada a las prescripciones legales en la cual solicitaba previa alegación de los



Código Seguro de verificación: /MvFmdpmoCDoJh2mJa4pRQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 28/11/2017 12:37:54	FECHA	28/11/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es /MvFmdpmoCDoJh2mJa4pRQ==	PÁGINA	1/8



/MvFmdpmoCDoJh2mJa4pRQ==



hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, se dictara sentencia que reconociera haber lugar al pedimento obrado.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la Administración demandada, reclamándole el expediente, ordenando se emplazara a los posibles interesados y se citó a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió al actor para que pudiera hacer alegaciones en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en la hora y día señalados, comparecieron las partes, ratificándose el demandante en los fundamentos expuestos en la demanda y formulando el demandado las alegaciones que estimó convenientes, y que constando en el acta de vista se tienen aquí por reproducidas y tras la fase de prueba y el trámite de conclusiones, se terminó el acto, quedando conclusos los autos y trayéndolos a la vista para sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales.



Código Seguro de verificación: /MvFmdpmoCDoJh2mJa4pRQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 28/11/2017 12:37:54	FECHA	28/11/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es /MvFmdpmoCDoJh2mJa4pRQ==	PÁGINA	2/8



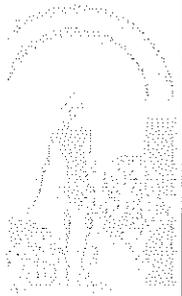
/MvFmdpmoCDoJh2mJa4pRQ==



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente alega como motivo para que se declare que la resolución impugnada no es conforme a derecho que los hechos no son ciertos ya que además de ser una persona de avanzada edad que, por supuesto, no se dedica al ejercicio de la prostitución, en ningún momento se le notificó la resolución ni las alegaciones que realizó en el expediente administrativo obtuvieron respuesta, no existiendo una prueba de cargo que permita desvirtuar la presunción de inocencia.

La representación de la Administración demandada alegó en oposición a los argumentos esgrimidos de contrario que la denuncia de la policía local es prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia siempre que recoja fielmente hechos irrepetibles y la parte actora no aporta prueba alguna que desvirtúe la presunción de veracidad de que goza el acta formulada, y que en el presente caso se han respetado los principios de legalidad y tipicidad, siendo que la resolución está motivada y la recurrente era conocedora de la infracción cuya comisión se le imputaba.



Código Seguro de verificación: /MvFmdpmoCDoJh2mJa4pRQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 28/11/2017 12:37:54	FECHA	28/11/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es /MvFmdpmoCDoJh2mJa4pRQ==	PÁGINA	3/8





SEGUNDO.- Para la resolución del motivo de impugnación alegado por la parte recurrente y referido a la vulneración del principio de presunción de inocencia y que puede centrarse únicamente en determinar si la Administración contaba con suficientes pruebas para desvirtuar tal principio, hay que partir de lo recogido en el expediente administrativo pues ninguna prueba se práctica en esta sede jurisdiccional. A este efecto, debe recordarse que el artículo 137 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, además de incluir entre los principios generales del procedimiento sancionador el referido a la garantía de respeto a la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario, dota de valor probatorio a los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes; ello sin perjuicio del valor y la fuerza probatoria que pueda darse a las pruebas que señalen o aporten las propias personas expedientadas en defensa de sus respectivos derechos o intereses. Esta regulación legal se desarrolla en el artículo 17.5 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora. De acuerdo con la legislación vigente, por tanto, el derecho a la presunción de inocencia, aplicable al procedimiento para la imposición de sanciones administrativas, no exonera a la persona imputada de la carga de probar en su descargo, sino que, de manera distinta, garantiza que el procedimiento sancionador, como señala el Tribunal Constitucional en la sentencia 76/1990, de 26 de abril, está condicionado por el artículo 24.2 de la Constitución a la aportación de prueba de cargo a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones. A este efecto, el derecho a la presunción de inocencia comporta “que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el



Código Seguro de verificación: /MvFmdpmoCDoJh2mJa4pRQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 28/11/2017 12:37:54	FECHA	28/11/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es /MvFmdpmoCDoJh2mJa4pRQ==	PÁGINA	4/8

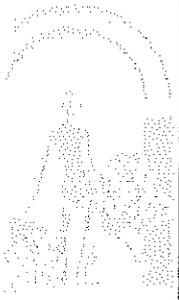


/MvFmdpmoCDoJh2mJa4pRQ==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio”.



Código Seguro de verificación: /MvFmdpmoCDoJh2mJa4pRQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 28/11/2017 12:37:54	FECHA	28/11/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es /MvFmdpmoCDoJh2mJa4pRQ==	PÁGINA	5/8



/MvFmdpmoCDoJh2mJa4pRQ==



TERCERO.- En el presente supuesto y dado que en las alegaciones efectuadas por la denunciada tras la notificación de la denuncia se niegan los hechos, y que únicamente se constata en la denuncia “ofrecer servicios sexuales a los viandantes”, hubiera sido necesario al no existir otros elementos probatorios más que la simple denuncia, la ratificación del agente denunciante para que no desmerezca el valor probatorio de dicha denuncia, pues esa descripción genérica de los hechos no llega de manera clara a afirmar hechos sino conclusiones lo que puede plantear dudas como hace la parte recurrente. La parte recurrente negó los hechos en vía administrativa y en el presente caso y con los datos descritos, se hacía necesaria la ratificación por el propio agente denunciante, al objeto de que su informe se pudiera completar de manera precisa sobre la autoría y la descripción de los hechos, pues este hecho no aparece probado de forma comprensible, vulnerándose la presunción de inocencia y el derecho de defensa, ni constituye prueba de cargo sobre este extremo, pues la simple denuncia no ratificada y sin aportar suficientes elementos de juicio para valorar si efectivamente la infracción se produjo, no es prueba para desvirtuar el principio mencionado de presunción de inocencia y ante la falta de prueba de cargo debe estimarse la pretensión actora. Así se puede considerar que hay base suficiente para decir que se ha producido una vulneración del principio de presunción de inocencia, al no aportarse en el expediente sancionador los elementos de prueba adecuados para la correcta y completa determinación de los hechos, y ello sin olvidar la atribución legal de presunción de veracidad de las denuncias efectuadas por los agentes de la autoridad “salvo prueba en contrario”, pues esa presunción lo es sin perjuicio del deber de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado. De conformidad con lo expuesto, y reiterando que la simple denuncia no ratificada y sin aportar suficientes elementos de juicio para valorar si se produjo o no la infracción no es prueba para desvirtuar el principio de presunción de inocencia que rige en materia de procedimiento administrativo sancionador, debe estimarse este recurso.



Código Seguro de verificación: /MvFmdpmoCDoJh2mJa4pRQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 28/11/2017 12:37:54	FECHA	28/11/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es /MvFmdpmoCDoJh2mJa4pRQ==	PÁGINA	6/8





CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 octubre 2011: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos y teniendo en cuenta que la Ley 37/2001, entró en vigor el 31 de octubre de 2.011, procede imponer las costas de este recurso contencioso-administrativo a la Administración demandada, si bien de conformidad con lo dispuesto en el apartado cuarto de dicho precepto (La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.), se fija en 100 euros la cantidad máxima en dicho concepto atendidas las circunstancias del caso y la cuantía del recurso.

Vistos los preceptos citados, los invocados por la parte actora y demás de pertinente aplicación al caso de autos,

FALLO

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] representada por la Abogada Sra. Rodríguez Navarro contra la resolución del Ayuntamiento de Málaga descrita en el antecedente de hecho primero de esta resolución y recaída en el expediente nº 3191/2015, debo anular y anulo dicho acto y la sanción impuesta a la recurrente, dejándola sin efecto, por no ser conforme a derecho. Se imponen las costas causadas en el presente recurso a la Administración demandada con el límite de 100 euros.



Código Seguro de verificación: /MvFmdpmoCDoJh2mJa4pRQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://vs121.juntadeandalucia.es/verifirmay2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 28/11/2017 12:37:54	FECHA	28/11/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es /MvFmdpmoCDoJh2mJa4pRQ==	PÁGINA	7/8



/MvFmdpmoCDoJh2mJa4pRQ==



Esta sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso de apelación. Y poniendo testimonio en los autos principales, inclúyase la misma en el Libro de su clase. Devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia junto con testimonio de esta resolución.

Así, por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



Código Seguro de verificación: /MvFmdpmoCDoJh2mJa4pRQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 28/11/2017 12:37:54	FECHA	28/11/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es /MvFmdpmoCDoJh2mJa4pRQ==	PÁGINA	8/8

